

debe ejecutar como medida de control la suspensión temporal de las actividades de descarga en el depósito de relaves, sin perjuicio de evaluar el riesgo de seguridad e integridad de la presa y ejecutar las medidas correctivas establecidas en el manual de operaciones, plan de emergencia y/o contingencia y demás, para asegurar su estabilidad y/o evitar la liberación de relaves:

a) Cuando el área de la laguna de decantación o su ubicación no corresponda al diseño aprobado por la autoridad minera.

b) Cuando la medida del borde libre sea menor a la establecida en el diseño aprobado por la autoridad minera; o en su defecto, menor a un (1) metro conforme a lo establecido en el artículo 420.

c) Cuando las interpretaciones del monitoreo geotécnico, realizadas por el ingeniero especializado en geotecnia, indiquen magnitudes y tendencias de incremento de desplazamientos o deformaciones que comprometan la estabilidad física del depósito de relaves.

d) Cuando se presenten filtraciones y/o agrietamientos en los taludes exteriores de la presa de relaves, así como en la corona de la misma.

e) Cuando los factores de seguridad del análisis de estabilidad física sean menores a los mínimos requeridos.

f) Cuando se detecte arrastre de sólidos en los sistemas de drenaje.

Artículo 423.- El titular de actividad minera debe contar con un sistema de suspensión automática de bombeo ante situaciones de fuga de relaves en las líneas de conducción”

Artículo 4.- Incorporación de los Anexos 39, 39 A, 39 B, 39 C, 39 D, 40, 41, 42 y 43, al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Incorpórese los Anexos 39, 39 A, 39 B, 39 C, 39 D, 40, 41, 42 y 43 al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, los que se detallan a continuación y que forman parte integrante del presente Decreto Supremo:

ANEXO N° 39: Sistema de integridad de ductos

ANEXO N° 39 A: Estructura del estudio geomecánico global

ANEXO N° 39 B: Estructura de la evaluación geomecánica local

ANEXO N° 39 C: Estructura del estudio hidrogeológico

ANEXO N° 39 D: Estructura del estudio de sismicidad inducida

ANEXO N° 40: Contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de relaves

ANEXO N° 41: Contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de desmonte

ANEXO N° 42: Contenido mínimo del estudio de estabilidad física de una pila de lixiviación (PAD)

ANEXO N° 43: Monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente decreto supremo y sus anexos señalados en el artículo 4, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Los recursos transferidos a las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, se destinan exclusivamente para la supervisión y fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 28964 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 062-2008-EM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se otorga un plazo de ciento ochenta días (180) calendario, contados desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo para que los titulares de la actividad minera se adecuen y cumplan con las nuevas obligaciones aprobadas.

Asimismo, en el plazo señalado, OSINERGMIN aprobará el procedimiento para la presentación de reportes periódicos sobre las condiciones de los depósitos de relaves y la interpretación de su monitoreo geotécnico, conforme a lo previsto en los artículos 323 y 418 del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Titulares de concesiones de transporte de concentrados que hubiesen construido mineroductos

En un plazo de ciento ochenta días (180) calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, deben elaborar un Programa de adecuación para desarrollar e implementar el Sistema de Integridad de Ductos, al que se refiere el literal b) del artículo 324, en los términos señalados en el Anexo 39. El plazo para implementar el Sistema de Integridad de Ductos no excederá de 5 años.

El Programa de adecuación debe ser aprobado por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción.

Hasta que se acredite el cumplimiento del Programa de adecuación para desarrollar e implementar el Sistema de Integridad de Ductos, se debe implementar programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de monitoreos topográficos, de verificación de puntos de control de presiones, de control periódico de desgaste del ducto y el protocolo de respuesta a emergencias. La tecnología empleada para llevar a cabo los programas y sistemas antes mencionados debe ser avalada por un informe técnico en el que se acredite su eficacia y eficiencia técnica para evitar la ocurrencia de accidentes.

TERCERA.- En un plazo de ciento ochenta días (180) calendarios, contados desde el día siguiente de la publicación, el Ministerio de Energía y Minas, debe implementar la página web <http://extranet.minem.gob.pe>, a fin de que los titulares mineros notifiquen el ANEXO 21, conforme al artículo 164 del presente Reglamento

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2249422-2

Decreto Supremo que modifica la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y que amplía el periodo de vigencia del valor económico transitorio del Vale de Descuento FISE, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2022-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 035-2023-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la misma Ley, establece que es competente para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece como función general del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE), se crea el FISE como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad, así como un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía, siendo uno de sus fines la compensación social y la promoción del acceso al Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) a los sectores vulnerables;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley, dispone que, para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables, el FISE es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg, con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29852), se establece que para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP se puede otorgar un Vale de Descuento FISE de S/ 43.00 (Cuarenta y Tres y 00/100 Soles) a las provincias a nivel nacional donde se encuentren ubicados yacimientos de gas natural en explotación, según lo establezca el Administrador mediante resolución; adicionalmente, se establece que, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP en los distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, distantes de puntos de abastecimiento y cuya logística es compleja, el valor económico del Vale de Descuento FISE puede ser de S/ 63.00 (Sesenta y Tres y 00/100 Soles);

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 006-2023-MINEM/VMH se aprueba, entre otros, el listado de distritos de la provincia de La Convención del departamento del Cusco bajo el alcance de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, teniendo Vales de Descuento FISE por la suma de S/ 43.00 (Cuarenta y Tres y 00/100 Soles) y por la suma de S/ 63.00 (Sesenta y Tres y 00/100 Soles);

Que, es importante señalar que, el yacimiento Camisea (Lotes 88, 56 y 57), ubicado en la provincia de La Convención, es el principal suministrador de gas natural para uso nacional y de líquidos de gas natural, que constituyen la materia prima para la producción del GLP en el país; por lo que, esta condición es excepcional frente a otras zonas del país;

Que, excepcionalmente, a fin de coadyuvar a mejorar el acceso a la energía y la condición de vulnerabilidad que presentan las familias en la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de esta manera, cumplir con uno de los objetivos específicos del Plan de Acceso

Universal a la Energía 2023-2027, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 053-2023-MINEM/DM, resulta necesario modificar el valor económico del Vale de Descuento FISE aplicable a las familias de la provincia de La Convención del departamento del Cusco. Para ello, se ha identificado la necesidad de encargar la realización de un estudio que releve información de condiciones de nivel socio-económico, acceso a la energía, oferta, entre otras condiciones, a efectos de determinar el valor económico adecuado del Vale de Descuento FISE;

Que, adicionalmente, a partir del año 2023, la Ley N° 31429 modificó la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), ampliando el rango de consumo eléctrico hasta 140 kWh/mes para favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios de los grupos menos favorecidos económicamente, la cual incide en la identificación de los beneficiarios del FISE conforme a la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852;

Que, en ese contexto y en congruencia con la Ley N° 31429, corresponde modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, en lo que respecta al criterio categórico para recibir la compensación social y promoción para el acceso al GLP hasta 140 kWh/mes, aplicable a las familias de la provincia de La Convención del departamento del Cusco;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la producción fiscalizada de gas natural contempla la producción de los lotes que se ubican en las zonas de la selva central y sur, noroeste y zócalo; y, que el beneficio establecido mediante la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852 sólo se viene aplicando a los distritos de las provincias donde se ubican los lotes de las zonas de la selva central y sur y noroeste. Por ello, corresponde modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, a fin de precisar que el beneficio del Vale de Descuento FISE contenido en la citada disposición se aplique también en las provincias que se encuentran limítrofes con yacimientos de gas natural en explotación en el mar, dado que dichas zonas reúnen las mismas condiciones;

Que, por otro lado, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM y sus modificatorias, se amplía, de manera excepcional y transitoria a la metodología establecida en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del FISE, el valor económico de la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, a un monto ascendente de S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles), hasta el mes de diciembre de 2023;

Que, sobre el particular y considerando que dicha medida constituye un beneficio focalizado en favor de los hogares más vulnerables del país resulta necesario seguir trabajando en la implementación de medidas más eficientes y focalizadas para el acceso al GLP en beneficio de los consumidores finales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, el Fondo de Inclusión Social Energético; su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo N° 021-2012-EM

Se modifica la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, conforme al siguiente texto:

"Primera Disposición Transitoria. - De la aplicación
Excepcionalmente, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP, se puede otorgar un Vale de Descuento FISE de

vigencia bimestral por el importe de S/ 43.00 (Cuarenta y Tres con 00/100 Soles) por cada mes calendario a las provincias a nivel nacional donde se encuentran ubicados yacimientos de Gas Natural en explotación y a las provincias que se encuentran limitrofes con yacimientos de Gas natural en explotación en el mar, según lo que establezca el Administrador mediante Resolución de la unidad de organización que ejerza dicha función en el MINEM. Para ello, se consideran los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 de la presente norma. Respecto de los criterios generales, se considera un umbral de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 kWh.

Adicionalmente, el valor económico del Vale de Descuento FISE para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP en los distritos de la provincia de La Convención del departamento del Cusco puede ser de **S/ 43.00 (Cuarenta y Tres con 00/100 Soles)**, S/ 63.00 (Sesenta y Tres con 00/100 Soles), y **S/ 80.00 (Ochenta con 00/100 Soles)**, de vigencia bimestral por cada mes calendario, según lo establezca el Administrador mediante resolución. Para tal fin, se considera a los beneficiarios que cumplan con los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 de la presente norma. Respecto de los criterios generales, se considera un umbral de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a **140 kWh/mes.**"

Artículo 2.- Modificación del Decreto Supremo N° 004-2022-EM

Se modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM, que amplía temporalmente el valor económico del Vale de Descuento FISE, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2.- Ampliación temporal del valor económico del Vale de Descuento FISE

Ampliése, de forma excepcional y transitoria, la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético que se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE, a un monto ascendente de S/ 25.00 (Veinticinco con 00/100 soles). Dicha ampliación comprenderá hasta los vales emitidos correspondientes al mes de marzo de 2024".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef); y, del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Estudio para el relevamiento de condiciones de nivel socio-económico y acceso a la energía y oferta

Disponer que, en un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma, el Administrador del FISE realiza un estudio para el relevamiento de condiciones de nivel socio-económico, acceso a la energía, oferta, entre otras condiciones en los distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, a fin de determinar el valor económico de la compensación social para cada distrito de la provincia de La Convención, a la que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y sus modificatorias.

Segunda.- Facultad del Administrador del FISE

Establecer que, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma, el MINEM, en su condición de Administrador del FISE, aprueba mediante Resolución Ministerial, el listado de distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco en que se aplicará los valores económicos de la compensación social a la que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y sus modificatorias.

Mientras no se apruebe el referido listado de distritos, se aplica el valor económico de S/ 43.00 (Cuarenta y Tres con 00/100 Soles) y de S/ 63.00 (Sesenta y Tres con 00/100 Soles), según corresponda, a los distritos de provincia de La Convención del departamento de Cusco, detallados en el Anexo 1 y Anexo 3 de la Resolución Vice Ministerial N° 006-2023-MINEM/VMH.

Asimismo, exclusivamente, para el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención del departamento del Cusco, el valor económico del Vale de Descuento FISE para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP es de S/ 80.00 (Ochenta con 00/100 Soles), de vigencia bimestral por cada mes calendario. Se considera a los beneficiarios que cumplan con los criterios de focalización establecidos en el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2249427-3

Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2024 del Ministerio de Energía y Minas consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2024

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 523-2023-MINEM/DM

Lima, 28 de diciembre de 2023

VISTOS: El Informe N° 551-2023-MINEM/OGPP-OPPIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 1304-2023-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno;